



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”




**RESOLUCIÓN Nº 01698 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

EXPEDIENTE : 2072-2013-SERVIR/TSC  
IMPUGNANTE : BENIGNA PORRAS RUIZ  
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05  
RÉGIMEN : LEY Nº 29944  
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
AMONESTACIÓN ESCRITA

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BENIGNA PORRAS RUIZ contra la Resolución Directoral Nº 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, del 14 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 2 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

- 
- 
- 
1. Con Oficio Nº 147-2012-UGEL.05/CADER, del 11 de abril de 2012, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la Entidad, remitió a la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad, los Informes Técnicos Nºs 01-2011/JAGA-EPER y 02-2011/ EPER-JAGA-UGEL05, con el resultado de la supervisión realizada a la Institución Educativa Inicial Nº 017, del Agustino, a fin de que se determine la responsabilidad funcional del personal docente y administrativo, por presuntas irregularidades en el control de asistencia.
  2. Mediante Resolución Directoral Nº 05770-UGEL.05-SJL/EA, del 4 de octubre de 2012, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad instauró procedimiento administrativo, entre otros, a la señora BENIGNA PORRAS RUIZ, en adelante la impugnante, por haber firmado su salida por adelantado el día 30 de junio de 2011, transgrediendo así lo dispuesto en los numerales 2) y 4) del Capítulo II, numerales 3), 4), 5) y 8) del Capítulo III, numeral 2.3) del Capítulo IV y el numeral 2) del Capítulo VII del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 571-94-ED<sup>1</sup>; el literal a) del artículo 14º y el artículo 18º de la Ley Nº 24029 –

<sup>1</sup> Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial Nº 571-94-ED

“CAPITULO II  
DEL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA  
(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2) Es responsabilidad del funcionario y trabajador concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, debiendo obligatoriamente, registrar su asistencia al ingreso y salida al centro de labores, mediante el sistema de control utilizado;

(...)

4) El Director o Jefe inmediato superior, según corresponda remitirá semanalmente (los días viernes) a la Dirección de Personal, la relación de los trabajadores inasistencias o exonerados de marcar tarjeta por la naturaleza de las funciones o necesidades de servicio y quienes hacen abandono injustificado de su puesto de trabajo.

### CAPITULO III

#### DE LAS TARDANZAS E INASISTENCIAS

(...)

3) Constituyen inasistencias:

- La no concurrencia al centro de trabajo.

(...)

- La omisión del marcado de tarjeta u otro mecanismo de control de ingreso y/o salida sin justificación.

(...)

4) El trabajador que habiendo acreditado su ingreso omitiera registrar su salida, será considerado inasistente; salvo justifique esta omisión dentro de las 24 horas posteriores mediante memorándum de su respectivo jefe inmediato superior, la que se atenderá una vez al mes con un máximo de 11 veces al año, sin considerar el periodo vacacional. Esta situación tiene alcance a la omisión de ingreso.

5) Los trabajadores que por razones de enfermedad, se encuentren impedidos de concurrir a su centro de trabajo, están obligados a dar avisos a la Dirección u Oficina de Personal, en el término de (04) horas posteriores a la de ingreso del mismo día. Las tardanzas e inasistencias injustificadas, no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujetas a las sanciones dispuestas por ley. De contar con servicio médico institucional, este efectuara las visitas correspondientes y omitiera sus informes.

(...)

8) Las tardanzas, así como las inasistencias serán descontadas del ingreso total que percibe el trabajador, estas son independientes a la sanción disciplinaria que establece la ley.

### CAPITULO IV

#### DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

2) Permiso, es la autorización otorgada por el Director o Jefe Inmediato superior correspondiente, para ausentarse por horas del centro de trabajo. El permiso se formaliza con papeleta de permiso y están motivadas por las siguientes causas:

a) Permiso con goce de remuneraciones:

(...)

- Por capacitación oficializada

(...)

2.3) El personal con permiso, está en la obligación de hacer notar en portería, la hora de su salida, retorno en la papeleta respectiva. La omisión de entrega de la referida papeleta será considerada como abandono de labores y falta administrativa, sancionada conforme a normas, excepcionalmente el servidor no registrara la hora de ingreso o de salida siempre y cuando se trate de motivos justificados, debidamente acreditados y solicitados con anticipación.

### CAPITULO VII

#### DE LAS FALTAS Y SANCIONES

(...)

2) La falta es tanto más grave, cuanto más alto es el nivel del funcionario o servidor que la comete. La reincidencia y reiterancia constituye serio agravante”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Ley del Profesorado<sup>2</sup> y el artículo 56º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación<sup>3</sup>; lo que supondría la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>4</sup>. No obstante, mediante el Pliego de Cargos Nº 222-2012/CPPA-UGEL 05-SJL/EA, adjunto a la Resolución Directoral Nº 05770-UGEL.05-SJL/EA, se precisó que la impugnante habría incurrido en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> **Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado**

“Artículo 14º.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

- a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la constitución y a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven; (...)

**Artículo 18º.-** La jornada laboral ordinaria de los profesores al servicio del Estado, en centros y programas educativos, sea cual fuera el nivel y modalidad es de 24 horas pedagógicas. Cada hora pedagógica tiene una duración de 45 minutos; (...).”

<sup>3</sup> **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**

“Artículo 56º.- El Profesor

El profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

- a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.
- b) Participar en la Institución Educativa y en otras instancias a fin de contribuir al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional así como del Proyecto Educativo Local, Regional y Nacional.
- c) Percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley; estar comprendido en la carrera pública docente; recibir debida y oportuna retribución por las contribuciones previsionales de jubilación y derrama magisterial; y gozar de condiciones de trabajo adecuadas para su seguridad, salud y el desarrollo de sus funciones.
- d) Participar en los programas de capacitación y actualización profesional, los cuales constituyen requisitos en los procesos de evaluación docente.
- e) Recibir incentivos y honores, registrados en el escalafón magisterial, por su buen desempeño profesional y por sus aportes a la innovación educativa.
- f) Integrar libremente sindicatos y asociaciones de naturaleza profesional; y
- g) Los demás derechos y deberes establecidos por ley específica”.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...).”

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

3. Con escrito presentado el 8 de noviembre de 2012, la impugnante formuló sus descargos, alegando que el día 30 de junio de 2011 firmó por adelantado su registro de salida debido a que tenía que dirigirse a una cabina de internet que se encontraba afuera de la Institución Educativa, a fin de continuar con su trabajo del Área de Personal Social. Situación que fue comunicada a la persona encargada de la portería.
4. Mediante Resolución Directoral N° 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, del 14 de agosto de 2013<sup>6</sup>, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de amonestación, al no desvirtuar que había registrado por adelantado su salida el día 30 de junio de 2011, incurriendo de esta manera en la falta prevista en el literal a) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. No conforme con la sanción impuesta, el 28 de agosto de 2013 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4545-2013-UGEL.05-SJL/EA, solicitando se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Se ha producido la prescripción, por haber transcurrido más de un (1) año contado a partir del momento en que la Entidad tomó conocimiento de la supuesta falta administrativa y la instauración del proceso administrativo.
  - (ii) De acuerdo a la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, los procedimientos instaurados antes de la vigencia de la norma mencionada, deben concluir con la Ley N° 24029, no obstante en el acto administrativo impugnado se ha invocado la Ley de la Reforma Magisterial, vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y eficacia.
  - (iii) Al no contar con computadoras disponibles en la Institución Educativa, y con la finalidad de realizar su trabajo, decidió ir a una cabina de internet y por error involuntario firmó por adelantado su salida.
6. Mediante Oficio N° 13224-2013-DUGEL.05-EQ.TDYA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...)."

<sup>6</sup> Notificada a la impugnante el 15 de agosto de 2013, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde con lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>8</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se desempeñaba al momento de los hechos como docente bajo las disposiciones de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED<sup>10</sup>, esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, normas que se

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“Cuarta: Denuncias y procesos administrativos en trámite**

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se registrarán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

encontraban vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario; así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

#### De la oportunidad de la instauración del procedimiento administrativo Disciplinario

13. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado<sup>11</sup>.
14. Por su parte, el artículo 167º de la citada norma, asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, la emisión de la resolución de la instauración del proceso administrativo disciplinario. La cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición<sup>12</sup>.
15. Del mismo modo, el artículo 135º del Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

<sup>12</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**

“Artículo 135º.- El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- 16. En el caso concreto de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por el Ministerio de Educación, de acuerdo a la Directiva N° 210-CADER/OAAE/VMGI-ME, que contiene las normas que regulan la tramitación e investigación de denuncias y reclamos, toda denuncia o reclamo presentado por cualquier ciudadano o funcionario, debe ser evaluada y calificada por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER.
- 17. Dicha Comisión, una vez culminada la investigación, emite un informe al titular de la entidad, que contiene: los hechos significativos en la determinación de las responsabilidades e identificación de los investigados, y las faltas disciplinarias o los indicios razonables de responsabilidad civil o penal, con la respectiva fundamentación legal. Así, luego de la emisión del indicado informe, el titular de la entidad debe proceder a adoptar las medidas pertinentes.
- 18. En ese sentido, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se observa que el titular de la UGEL N° 05 tomó conocimiento del Oficio N° 147-2012-UGEL.05/CADER, emitido por la CADER, el 11 de abril de 2012. En dicho documento se determinaban las posibles faltas y se recomendaba derivar a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios la investigación efectuada.
- 19. De lo que se desprende que, desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de la presunta falta cometida por la impugnante (el 11 de abril de 2012), al 4 de octubre de 2012, fecha de emisión de la resolución de instauración del procedimiento administrativo materia de impugnación, transcurrió menos de un (1) año. Con lo cual, la Entidad habría cumplido con instaurar el procedimiento disciplinario dentro del plazo previsto para tal efecto, sin que hubiese operado la prescripción.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

11.Abril.2012	4.Octubre.2012
Entidad toma conocimiento del oficio emitido por la CADER	Se instaura el procedimiento administrativo





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

20. En tal sentido, esta Sala considera que en el presente caso, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 5770 UGEL.05-SJL/EA, el 4 de octubre de 2012, la potestad sancionadora de la Entidad no había prescrito; por lo que se encontraba legitimada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante y, eventualmente, aplicarle una sanción.

Sobre la comisión de la falta imputada

21. En el presente caso, se aprecia que mediante la Resolución Directoral N° 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA la Entidad sancionó a la impugnante por haber registrado su salida de manera adelantada, ya que consignó en el control de asistencia que se había retirado a las 6:00 p.m., cuando lo cierto era que había salido horas antes, tal como fue constatado durante la inspección realizada a la Institución Educativa Inicial N° 017 - El Agustino, a las 3:55 p.m., aproximadamente.
22. En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo al literal a) del artículo 14° de la Ley N° 24029, es deber de todo profesor desempeñar sus funciones educativas con eficiencia y de acuerdo a los fines del centro educativo donde labora.
23. Por su parte, el numeral 2) Capítulo II del Reglamento de Control de Asistencias y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación precisa que es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, cumpliendo con registrar su asistencia al ingreso y salida al centro de labores.
24. Asimismo, el citado Reglamento de Control de Asistencia señala que la salida sin justificación constituye inasistencia, la cual no sólo da lugar a los descuentos correspondientes, sino que es considerada como falta de carácter disciplinario, pasible de ser sancionada
25. De manera que, es posible afirmar que la impugnante tenía conocimiento que podía ser sancionada disciplinariamente si no cumplía con el horario establecido por la Entidad, o se retiraba de su centro de labores sin justificación alguna.
26. Ahora bien, conforme se aprecia del Informe Técnico N° 01-2011/JAGA-EPER que obra en el expediente, el día 30 de junio de 2011, a las 3:55 p.m., se verificó que la impugnante no se encontraba en su puesto de trabajo, pero había registrado en el control de asistencia que se había retirado a las 6:00 p.m.; es decir, se había retirado de la institución educativa marcando por adelantado su salida, consignando una hora que no se ajustaba a la realidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

27. Esta situación, a criterio de esta Sala, constituye una inobservancia del Reglamento de Control de Asistencias y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación; por lo que se habría acreditado de manera fehaciente que la impugnante incurrió en la falta tipificada en el literal a) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.
28. Por lo tanto, la sanción impugnada ha sido impuesta con arreglo a Ley. Además, la propia impugnante ha reconocido en su descargo que el día de los hechos salió a las 3:50 p.m. para realizar un trabajo en una cabina de internet, aduciendo que fue un error el que haya marcado por adelantado su salida.
29. Por otro lado, es preciso señalar que, si bien en la resolución de sanción la Entidad hace referencia al artículo 80º del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no se advierte que el procedimiento seguido en su contra se haya sujetado a dicha norma, pues únicamente se le instó a que no incurriera en nuevas faltas, como establece el artículo invocado por la Entidad; lo cual no constituye una inobservancia del debido procedimiento.

Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que la impugnante ha incurrido en las faltas disciplinarias imputadas; razón por la cual el recurso de apelación debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BENIGNA PORRAS RUIZ contra la Resolución Directoral N° 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, del 14 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; por lo que se CONFIRMA la citada Resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora BENIGNA PORRAS RUIZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

A6/P3